

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN EL URUGUAY

Carmen GARCÍA MENDIETA

SUMARIO: I. *Historia*. II. *Características generales del Código general del proceso*. III. *Principios doctrinarios que regulan el CGP*: 1. *Principio de inmediación*. 2. *Principio de concentración*. 3. *Principio de publicidad*. IV. *Estructura del código*: 1. *Normas generales*. 2. *Actos de proposición*. 3. *Prueba*. 4. *Medios de prueba*. 5. *Resoluciones judiciales*. 6. *Medios de impugnación*. V. *Desarrollo de los procesos*: 1. *Procesos preliminares*. 2. *Proceso cautelar*. 3. *Procesos incidentales*. 4. *Proceso de conocimiento*. VI. *Conclusión*.

I. HISTORIA

El 20 de noviembre de 1989 entró en vigor en Uruguay el Código general del proceso. Este cuerpo legal sustituye al antiguo Código de procedimiento civil (CPC), cuyo anteproyecto había sido presentado por el ilustre jurista Joaquín Requena, en marzo de 1877, a quien ejercía el gobierno de facto, general Lorenzo Latorre, y que —luego de ser sometido a la consideración de una comisión revisora— fue promulgado y comenzó a regir en todo el país el 19 de abril del año de 1878. Desde el punto de vista formal, se expidió por Decreto-ley de 17 de enero de 1878, o sea que se impuso por acto de autoridad del entonces dictador Latorre.

Se advirtieron de inmediato algunas carencias que dificultaban su aplicación, y su reforma comenzó pronto; en 1883 se sancionó la Ley número 1662, que modificó numerosos artículos; de allí en adelante muchas reformas parciales se sucedieron: "... es muy difícil hoy distinguir el tejido jurídico original, de las abundantes reparaciones posteriores", decía ya en 1952 Eduardo J. Couture.¹ El propio Couture presentó y publicó un proyecto sustitutivo en 1945, donde, a su decir, trató de "... conservar todo lo válido y fecundo de esa vasta experiencia legisla-

¹ Prólogo a la edición del *Código de procedimiento civil de 1952*, Montevideo, coedición Centro de Estudiantes de Derecho-Centro de Estudiantes de Notariado, p. 5.

tiva, y de innovar respecto de las instituciones que consideramos caducas y anacrónicas".²

A partir del proyecto de Couture se elaboraron otros, inspirados en la obra del maestro, quien adaptó y aplicó los modernos conceptos de la ciencia procesal.

Durante el último gobierno de facto se aprobó un Código de proceso penal, y fue presentado al Consejo de Estado (que sustituyó al legítimo Poder Legislativo) un anteproyecto de Código de proceso civil y laboral, corregido por el Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, que constituye uno de los antecedentes en que se basó el actual Código general del proceso (en adelante CGP).

En la última década se elaboraron dos anteproyectos más, sobre la base del Proyecto Couture y del revisado por el Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, siendo ambos de similares características y preparados por sucesivas comisiones designadas por el Poder Ejecutivo.³

De los autores del CGP, el doctor Adolfo Gelsi Bidart había integrado una de esas comisiones y el doctor Luis Torello las dos. También esos anteproyectos resultaron fuentes del actual código. Asimismo los anteproyectos de Código procesal civil y procesal penal modelo para América Latina, obra del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.

El actual CGP tuvo su origen inmediato en una decisión del flamante gobierno democrático, que en julio de 1986 designó una comisión integrada por los doctores Adolfo Gelsi Bidart (decano de la Facultad de Derecho), Enrique Vescovi y Luis Torello, todos ellos enjundiosos procesalistas, de vasta experiencia, tanto en el foro, como en la cátedra o en la magistratura.

La preocupación por el deficiente funcionamiento de la administración de justicia —y el consiguiente rezago judicial— no es privativa del Uruguay, sino que es compartida por la mayoría de los países latinoamericanos y, al decir de la comisión redactora, "no es solamente propia de nuestro tiempo".⁴ Recuerda Couture que hemos heredado instituciones españolas —a través de la Ley de enjuiciamiento civil de 1855 y su reforma de 1881— que ya estaban atrasadas en dos siglos, puesto que España se había quedado al margen de las reformas procesales que realizaron los demás países europeos en el siglo XVIII. "El régimen procesal

² *Ibidem*.

³ "Exposición de motivos", *Código General del Proceso. Antecedentes y discusión de la Comisión de Constitución y Legislación del Senado y en la Cámara de Senadores*, Montevideo, Cámara de Senadores, 1988, pp. 7-8.

⁴ *Idem*, p. 9.

español provenía del sistema del proceso común (romano-canónico) con sus tradicionales características de escrituralidad y consecuente lentitud, además de ser burocrático y secreto”.⁵

La comisión redactora del proyecto de Código general del proceso pretendió realizar una puesta al día de la legislación adjetiva, adecuándola a las concepciones de la doctrina moderna en materia de derecho procesal. Con ello se buscó eliminar la excesiva lentitud del proceso, la facilidad para las “alongaderas” de mala fe, o “chicanas”, la obsolescencia del mecanismo burocrático y, más aún, la verdadera denegación de justicia que implica un fallo judicial pronunciado años después de interpuesta la demanda, cuando ya las condiciones de hecho, las más de las veces, han cambiado totalmente.⁶

Con la promulgación del CGP se rompió el mito uruguayo de que no era posible que un gobierno democrático pudiese sacar adelante una obra de codificación. Efectivamente, hasta el presente todos los cuerpos legales de esta naturaleza habían sido promulgados por gobiernos de facto (téngase presente que se trata de un país con largos periodos de normalidad institucional durante este siglo): el Código de comercio de 1866 y el Código civil de 1868 (aún vigente) fueron redactados por encargo y promulgados durante el régimen dictatorial del brigadier general Venancio Flores; el antiguo CPC, el primer Código penal y el Código de instrucción criminal, durante el gobierno del general Lorenzo Latorre; el Código del niño, el segundo Código penal y el de organización de los tribunales civiles y de hacienda, todos de 1934, durante la dictadura de Gabriel Terra.

El CGP fue aprobado por ambas cámaras del Poder Legislativo prácticamente a tapas cerradas, a fin de no introducir en el texto modificaciones parciales que pudiesen romper la armonía y el equilibrio de una obra concebida como un todo coherente, fundada en determinados principios teóricos. Pero, si bien esta afirmación es absoluta en lo que tiene que ver con la discusión en el pleno de las cámaras, no lo es en cuanto al trabajo de la comisión parlamentaria pertinente: la Comisión de Constitución y Legislación del Senado trabajó conjuntamente con los tres autores del Proyecto, en largas y exhaustivas sesiones semanales, que se sucedieron entre el mes de mayo de 1987 y el mes de marzo de 1988; allí se analizó artículo por artículo, institución por institución, con fe-

⁵ *Ibidem*.

⁶ Estudios estadísticos realizados en los tribunales de Montevideo, señalan que un proceso civil ordinario dura un promedio de cuatro años y fracción (E. Fernández Dovat, periódico *La Mañana*, 5 de agosto de 1989, p. 15).

cundo intercambio de puntos de vista, que llevó a adoptar algunas modificaciones parciales en lo sustantivo y a una necesaria revisión en cuanto a la claridad de la redacción original.

Este comentario se basa principalmente en la exposición de motivos de los autores del proyecto y en el diario de sesiones de la comisión, dado que, por lo reciente de la entrada en vigor del CGP, no se cuenta aun con estudios doctrinarios a los cuales remitirse.

II. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL CGP

I. El Código general del proceso, como su nombre lo indica, trata de ser una base general para todo tipo de proceso, en el entendido de que existe una sola ciencia procesal, con las variantes que la práctica indica para cada proceso en especial.

Al adoptarse este criterio, se modifica el anterior que consistía en legislar un proceso para cada disciplina sustantiva. En el CGP hay conceptos generales que rigen para todos los casos: aplicación temporal y espacial de la norma procesal, integración e interpretación de la misma, actos procesales, sujetos procesales, medios de prueba y valoración, medios de impugnación, ejecución.⁷ Y los procesos se reducen a dos: el ordinario y el de estructura monitoria (antes existían más de treinta procesos diferentes).

II. El nuevo cuerpo legal sigue la orientación de la doctrina moderna de implantar un proceso de tipo oral, aunque no consagra la oralidad total, sino un sistema mixto, donde la interposición de la demanda y la contestación se hacen por escrito, y la sustanciación de la litis se desarrolla en audiencias.

III. Con el CGP se modifica la propia teleología del proceso, ya que el fin del mismo es la conciliación entre las partes; es decir, se implanta una verdadera justicia conciliatoria y el litigio sólo tiene un carácter eventual, para el caso de que fracase la conciliación.

III. PRINCIPIOS DOCTRINARIOS QUE REGULAN EL CGP

El nuevo cuerpo normativo no hace sino consagrar ciertos principios con los que la doctrina uruguaya estaba de acuerdo y preconizaba desde hace más de treinta años. Muchos de ellos figuraban en el Proyecto

⁷ *Op. cit.*, *supra*, nota 3, p. 13.

Couture y fueron tomados casi textualmente (éste, a su vez, los recogió del Código italiano de 1942).⁸

Esto se traduce en tres principios fundamentales que rigen todo el proceso: el de inmediación, el de concentración y el de publicidad.

Estos tres principios se tratan de llevar a la práctica en la audiencia, que, al decir de los autores, es el núcleo fundamental del proceso.

1. *Principio de inmediación*

Según este principio, la dirección efectiva del proceso corresponde al tribunal, sea éste uni o pluripersonal; el juez debe estar presente necesariamente en las audiencias y tomar contacto con las partes litigantes; asimismo las diligencias probatorias y todo otro acto relacionado con la litis debe ser ejercido personalmente por el juez, salvo que ello no sea posible por razones que la propia ley determina.

El juez, junto con las partes, es actor del proceso; los funcionarios sólo son auxiliares de la administración de justicia, pero nunca pueden sustituir al juez. Es de tener en cuenta que en el sistema anterior —que rigió hasta la actualidad— el juez delegaba siempre ciertas funciones; así, las diligencias de embargo y secuestro, las de ciertas probanzas, como ser inspecciones oculares, etcétera, eran realizadas por el alguacil. Los testimonios, en la etapa probatoria, eran recabados por un funcionario, quien labraba el acta correspondiente; las audiencias conciliatorias previas al juicio, invariablemente se limitaban a un simple formulismo, en que un funcionario de menor jerarquía labraba un acta en forma convencional; la mayoría de las providencias de trámite (y aun las sentencias menos complejas) las redactaba el secretario del magistrado. Éste era, de hecho, un juez de sentencia, a quien le llegaba el expediente completamente armado.

Según el CGP,

Los funcionarios realizan los actos auxiliares, pero son el Magistrado y los Abogados quienes tienen a su cargo la directa realización de todo lo fundamental del proceso.

La sede del tribunal deja de ser el lugar donde se presentan e intercambian escritos, para y con las escrituraciones actuariales formar el expediente, y se transforma, como debe ser, en el lugar donde se *hace* el proceso, con la presencia efectiva de sus protagonistas esenciales.⁹

⁸ *Idem*, p. 17.

⁹ *Idem*, p. 15.

La delegación de los actos procesales por parte del juez se sanciona con la nulidad absoluta; así lo establece a texto expreso el artículo 8vo., bajo el título Inmediación procesal: "Tanto las audiencias como las diligencias de prueba que así lo permitan, deben realizarse por el Tribunal, no pudiendo éste delegarlas so pena de nulidad absoluta, salvo cuando la diligencia debe celebrarse en territorio distinto al de su competencia."

Reforzando este principio, el artículo 18.1 dispone que: "Sólo el Tribunal es titular de la potestad jurisdiccional en su integridad. Los funcionarios auxiliares sólo realizarán los actos permitidos por la ley, por delegación y bajo la dirección y responsabilidad del titular."

Y es terminante el artículo 100, en el capítulo que regula las audiencias, cuando expresa que: "En los procesos que se desarrollan por audiencias, el tribunal las presidirá por sí mismo bajo pena de nulidad que compromete su responsabilidad funcional."

Resulta evidente, por el énfasis que pone el legislador en este punto, que se reacciona contra la vieja práctica viciosa de la delegación en la administración de justicia.

Para cumplir con su cometido se le otorgan al juez mayor número de poderes que los que tenía hasta el presente, al mismo tiempo que se regulan esos poderes, para evitar que se caiga en la arbitrariedad o el autoritarismo.

Durante la discusión del proyecto en la Comisión de Constitución y Legislación del Senado, uno de los autores, el magistrado Luis Torello, comentaba: "Pienso que quienes ejercen la magistratura no se dan cuenta de la influencia que tiene la presencia del juez. Es cierto que hay casos increíbles, pero es muy difícil que alguien mienta delante del juez."¹⁰

En suma, el principio de inmediación tiende a humanizar el proceso, a acortar la distancia entre la base social y el órgano administrador de justicia.

2. Principio de concentración

Está consagrado —bajo el acápite de Concentración procesal en el artículo 10 del Código: "Los actos procesales deberán realizarse sin demora, tratando de abreviar los plazos, cuando se faculta para ello por la ley o por acuerdo de partes, y de concentrar en un mismo acto todas las diligencias que sea menester realizar."

¹⁰ *Idem*, p. 305.

En el régimen del CGP se sustituye un sistema monologal —esto es, el formado por actos sucesivos, emanados de cada una de las partes y dirigidos al juez— por un sistema de audiencias con la reunión de los interesados: sistema dialogal. La comparecencia a la audiencia es una carga de las partes. El código es muy riguroso en cuanto al cumplimiento de esta obligación: el artículo 340.2 dispone que “La inasistencia no justificada del actor a la audiencia preliminar se tendrá como desistimiento de su pretensión”, y el 340.3 que “Si el inasistente fuera el demandado, el tribunal dictará sentencia de inmediato y tendrá por ciertos los hechos afirmados por el actor en todo lo que no se haya probado lo contrario. . .”

En la discusión del proyecto, el presidente de la comisión senatorial preguntó por qué se le denomina “proceso por audiencia” en vez de “proceso oral”, ya que éste es el sistema que se quiere instrumentar, por contraposición al proceso escrito. Ello dio lugar a una explicación por parte del doctor Adolfo Gelsi Bidart, director de la Facultad de Derecho y uno de los autores del proyecto, que arroja luz sobre la esencia de este principio de concentración; según Gelsi, la oralidad es una consecuencia de la concentración, y no lo fundamental, porque ella deriva del hecho de que se reúnan el juez y las partes en forma conjunta; desde el punto de vista etimológico —afirma— es en realidad lo mismo, porque “oral” se refiere al que habla y “audiencia” proviene de *audire*, escuchar: “Habla el uno para el otro, o el que escucha oye al que está hablando”. “Ponemos audiencia para señalar ese aspecto de reunión de los sujetos del proceso; no admitiríamos un proceso oral en el cual el actor se dirige al juez y luego viene el demandado y también se dirige al juez y así sucesivamente. La audiencia es la conjunción de los sujetos procesales. . .”¹¹

3. Principio de publicidad

Según los autores del proyecto, el proceso, para ser democrático, debe ser público.¹² Aunque el proceso anterior, en rigor, ya lo fuese, puesto que cualquier interesado podía tener acceso al expediente,¹³ el proceso por audiencias asegura con mayor efectividad dicha publicidad. El artículo 7 así lo consagra: “Todo proceso será de conocimiento público,

¹¹ *Idem*, pp. 259-260.

¹² “Exposición de motivos. . .”, *op. cit.*, *supra*, nota 3, p. 16.

¹³ La Ley Orgánica de la Judicatura establece que cualquiera que tenga interés puede acceder a los expedientes.

salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el tribunal así lo decida por razones de seguridad, de moral o de protección de la personalidad de alguna de las partes.”

“Conocimiento público” abarca tanto la presencia física en la audiencia como el ulterior acceso a las actuaciones de trámite, que pueden ser de interés para controlar la buena administración de justicia. Al decir de Luis Torello, “La administración en todas sus formas —de Justicia, Legislativa y Ejecutiva— no puede actuar a reserva de los ciudadanos.”¹⁴

Sumado a estos tres principios fundamentales, el Código consagra asimismo el llamado “Derecho al proceso” (artículo 11), que comprende, por un lado, el derecho de acudir a los tribunales (artículo 11.1) y, por otro, el de obtener un proceso de duración razonable (11.4). Esto último tiene como fuente la Convención de Costa Rica, que establece el deber del Estado de dar una duración razonable al proceso. Esta exigencia también figura en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y es acogida por algunas constituciones recientes.

La “razonabilidad” de un plazo depende de factores tales como la complejidad del asunto o la urgencia del mismo, y varía según la época y el lugar. No se trata, sin embargo, de algo meramente declarativo o de un derecho sin acción: en América, la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede sancionar a un Estado por la excesiva duración de los procesos. Pero, quien pretende un proceso expedito debe actuar de buena fe. El deber de proceder de buena fe y con lealtad procesal está consagrado en el artículo 5, y vale para las partes, sus representantes, abogados y todos los partícipes en el proceso, siendo deber del tribunal el impedir el fraude procesal o cualquier conducta ilícita o dilatoria.

IV. ESTRUCTURA DEL CÓDIGO

Desde el punto de vista formal, el CGP consta de 550 artículos, divididos en dos libros y XI títulos, que se dividen a su vez en capítulos, y éstos en secciones.

1. *Normas generales*

El libro I contiene preceptos de carácter general, que se aplican a los diversos tipos de proceso; regula lo que atañe a los sujetos del proceso y a los actos que lo integran.

¹⁴ *Op. cit.*, *supra*, nota 3, p. 227.

El título I legisla los principios generales ya comentados; el título II se refiere a la aplicación de la norma en el tiempo y en el espacio, y a la interpretación e integración de la misma; el título III trata de todo lo relativo al tribunal: organización, competencia, deberes, facultades y responsabilidades. Al decir de los autores del proyecto, al legislar sobre los poderes-deberes del tribunal se acentúan las facultades inquisitivas del juez, sin que por ello cambie la naturaleza esencialmente dispositiva del proceso civil (entendiendo por tal todo lo que no sea materia penal).¹⁵

El artículo 24 inviste al juzgador de una serie de facultades tendentes a asegurar la verdadera vigencia de la regla moral en el proceso; le atribuye un poder sancionatorio bastante relevante, al par que (artículo 26) se estipulan también sanciones para el juez omiso en el cumplimiento de su deber.

Como novedad respecto a la legislación anterior podemos destacar que, aunque se reitera el principio de que el tribunal debe fallar conforme a la regla de derecho positivo (artículo 25), podría hacerlo por equidad, en los casos previstos por la ley, o cuando se trata de derechos disponibles y las partes así lo solicitaren. Se planteó en el seno de la comisión parlamentaria que discutió el proyecto la posible inconstitucionalidad de esta norma, dado que, según la carta fundamental, la función del Poder judicial es fallar con arreglo al ordenamiento jurídico vigente.¹⁶ A este planteamiento respondió el doctor Gelsi Bidart pronunciándose por la constitucionalidad de la solución; funda su posición en el artículo 72 constitucional, según el cual: "La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno." Se entiende por equidad el fallar de acuerdo con el principio de justicia, sin tomar en cuenta la disposición legal expresa; para el autor, el principio de equidad está incluido dentro del sistema jurídico vigente; con ello —además— se da un marco más amplio de actuación a la justicia oficial, puesto que las partes, cuando sus derechos son disponibles, pueden acudir a la justicia arbitral.¹⁷

El título IV legisla la actuación del Ministerio Público, refiriéndose a sus diferentes formas de intervención en el proceso, como parte principal (artículo 28), como tercero interviniente y —a requerimiento del tribunal— como dictaminante técnico (artículo 29).

¹⁵ *Idem*, pp. 18-19.

¹⁶ Intervención del senador, doctor Américo Ricaldoni, *idem*, p. 322.

¹⁷ *Idem*, pp. 322-323.

El título V trata de las partes en el proceso y consta de tres capítulos. Más que innovaciones, los autores a que recogen en forma ordenada soluciones legales dispersas y criterios de la jurisprudencia. Se legisla sobre la capacidad de las partes, sobre sus representantes (discernimiento de cargo de tutor o curador, etcétera), sucesión de la parte y asistencia letrada, entre otros puntos concretos.

Como valiosa e importante innovación, se introduce la norma del artículo 42, que trata de la representación en caso de intereses difusos. El artículo se refiere expresamente a la defensa del medio ambiente y de los valores culturales o históricos; pero no es taxativo, puesto que dice "...y, en general, que pertenezcan a un grupo indeterminado de personas...", de suerte que se podrá en adelante accionar, por ejemplo, en defensa del consumidor o del usuario, etcétera. La protección de los intereses difusos es una importante elaboración de la doctrina moderna, que no había sido acogida hasta el presente por la legislación uruguaya. El CPG atribuye legitimación activa para demandar por su defensa al Ministerio Público, a cualquier interesado y a las asociaciones o instituciones de interés social; es de destacar que, para estas últimas, no se requiere que tengan personería jurídica. Este precepto tiene su correlativo en el artículo 220, que dispone que la sentencia dictada en procesos promovidos en defensa de intereses difusos tendrá eficacia general, en caso de ser absolutoria por ausencia de pruebas, cualquier otro legitimado podrá replantear la cuestión en otro proceso.

El título II trata de la actividad procesal. Es muy extenso, consta de siete capítulos con sus respectivas secciones y abarca desde el artículo 62 al 292; en él se regulan los diversos actos que componen el proceso; se establecen las reglas generales en materia de requisitos sustanciales y formales de los actos procesales; en este sentido se estatuye el principio de la voluntad declarada: el artículo 62 dispone que "Los actos procesales se presumirán siempre realizados voluntariamente, prevaleciendo la voluntad declarada..." salvo que la misma esté viciada por violencia, dolo o error; se establece también el finalismo en cuanto a la forma: "Cuando la forma de los actos procesales no esté expresamente determinada por la ley, será la que resulte indispensable e idónea para la finalidad perseguida" (artículo 64).

Se prescriben las formas y requisitos de los escritos de las partes, reiterando en general las normas del anterior Código de procedimiento civil, salvo ligeras variantes. Consecuentemente con la finalidad del nuevo cuerpo legal, se establece como regla general la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos, como forma de acelerar y dar impulso

al proceso (artículo 92.1); pero se introduce un principio de proceso dispositivo: "...las partes, expresamente y de común acuerdo, podrán suspender el curso de los plazos de modo previo o durante su desarrollo, por el tiempo que estimen conveniente" (artículo 92.2). Esto reafirma asimismo el carácter conciliatorio de la justicia que propone el CGP, ya que esta disposición da un respiro para que ambas partes puedan arribar a soluciones acordadas, sin la compulsión de los plazos perentorios.

2. *Actos de proposición*

En este título (capítulo II) se regulan los actos de proposición —demanda y contestación— fijándose para ellos la forma escrita; de ahí que el proceso sea mixto, y no exclusivamente oral. La interposición de la demanda conlleva la carga de acompañar la prueba documental o indicar con precisión el lugar en que se encuentre, así como manifestar los demás medios probatorios que pretendan hacerse valer en juicio (artículo 118). Lo mismo rige para la contestación (artículo 130.1). Aunque el código no lo mencione, parece procedente que si se quiere citar jurisprudencia (que no obliga al juez en ningún caso en Uruguay) se haga en la demanda, porque para los alegatos se cuenta con sólo diez minutos, tiempo apenas suficiente para poner de relieve los hechos probados y los no probados.

A criterio de los autores, las normas sobre demanda son fundamentales para la estructura del proceso que se ha diseñado; suponen la aplicación de los principios de concentración —ya que en un solo acto se realizan la proposición de la pretensión y el ofrecimiento de probanzas— y de probidad y buena fe, dado que, desde el comienzo y sin sorpresas ni ocultamientos para la otra parte, se deben poner sobre la mesa todos los elementos de convicción que se habrán de aportar en el proceso. Ello permite a la vez que en la audiencia preliminar se cuente con todos los elementos necesarios para el desarrollo de la misma.¹⁸

¿Qué tendrá que decretar el juez a los escritos de demanda y contestación? Se plantea la duda acerca de si —como en el sistema del CPC— ordenará el diligenciamiento de la prueba ofrecida (y que no sea documental). Parece evidente que no, porque —como veremos más adelante— la determinación del objeto del proceso y de la prueba se hace en la audiencia preliminar; además la contraparte tiene derecho a con-

¹⁸ *Idem*, pp. 21-22.

trolar la prueba, eventualmente a adherirse a la designación de un perito, oponerse a un testimonio determinado, etcétera. Sin embargo, de acuerdo a las facultades que le confiere el artículo 24, el juez puede "... rechazar las pruebas inadmisibles, así como las manifiestamente inconducentes e impertinentes", lo cual implica una modificación importante respecto del régimen anterior.

Por virtud del artículo 119, el juez podrá mandar subsanar los defectos formales de que adolezca eventualmente la demanda (o la contestación en su caso), otorgando un plazo para ello. También —y esto es una innovación— si estimare que la demanda es manifiestamente improponible, la rechazará de plano, expresando los fundamentos de su decisión (artículo 119.2). Como ejemplo de demanda improponible, el integrante de la comisión redactora doctor Torello menciona el caso de alguien que solicita un divorcio vincular en un país donde la legislación no lo contempla; o bien si se solicitare la condena de un deudor a la esclavitud, hasta que pague su deuda. En casos tales, el rechazo de la demanda operaría liminarmente; existe toda una construcción doctrinaria al respecto, conocida como "rechazo *inlimine* de la demanda por manifiesta improponibilidad".¹⁹

En lo que tiene relación con el emplazamiento y contestación de la demanda, se suprime la distinción que hacía el derecho español —y que había heredado el sistema uruguayo— entre emplazar a estar a derecho y luego dar traslado de la demanda. En el actual sistema, con la notificación se le emplaza a estar a derecho y a contestar la demanda. Toda persona demandada tiene la carga de comparecer a estar a derecho, so pena de ser declarado rebelde, en el cual caso el tribunal admitirá los hechos alegados por el actor, en cuanto no resultaren contradichos por la prueba de autos (artículo 319.4). El demandado puede cumplir esa carga de varias maneras: *a*) constituyendo domicilio y nada más; *b*) contestando la demanda en el proceso ordinario u oponiendo excepciones en el de estructura monitoria; *c*) deduciendo reconvencción; *d*) asumiendo actitud de expectativa.

La demanda puede contestarse allanándose a la misma; en este caso, el tribunal deberá dictar sentencia de inmediato, excepto si la cuestión planteada es de orden público, si se tratara de derechos indisponibles, o si los hechos en que se funda la demanda no pueden ser probados por confesión (artículo 134). Como ejemplo de derechos indisponibles tene-

¹⁹ *Idem*, p. 235.

mos lo relativo al estado civil de las personas; de orden público son las normas que el legislador declara como tales.

En caso de deducirse reconvencción, el CGP introduce la variante con relación al CPC, de que se trate de pretensiones de igual o análoga materia, o que sean conexas entre sí, y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Señala Enrique Vescovi que en el régimen anterior la reconvencción no tenía límites y no existía el requisito de conexidad, y se daba el caso, verbigracia, que a alguien lo demandaran por divorcio y pudiese reconvenir por una deuda.²⁰

Otro aporte valioso del CGP es la llamada “actitud de expectativa”. Como principio general, “El demandado deberá pronunciarse categóricamente sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de los documentos que a ella se hubiere acompañado y cuya autoría le fuese atribuida” (artículo 130.2). Pero la ley establece una excepción para aquellas personas que no hayan tenido participación personal en los hechos y carezcan de posibilidad de informarse de inmediato, como el heredero o el defensor de oficio. En este caso, la contestación definitiva le será admitida después de producida la prueba (artículo 135). El artículo no es taxativo, y en la discusión de comisión se mencionó el caso de alguien afectado de amnesia parcial, o similares.

Aparte de los casos en que puede admitirse respuesta de expectativa, el silencio del demandado, o las respuestas ambiguas o evasivas, se tendrán como admisión de los hechos o de la autenticidad de los documentos. Para Vescovi, esta norma —que figura en casi todos los códigos modernos— es muy importante, dado que se utiliza frecuentemente la mala práctica de no decir nada, y la jurisprudencia ha sido vacilante en aceptar que se trataría de hechos no controvertidos y, por ende, no hay necesidad de probarlos.²¹

3. Prueba

El capítulo III del mismo título regula la prueba. En este tema las innovaciones son varias, en materia de medios, de la forma de practicar el diligenciamiento, en el sistema de la carga y en lo relativo a la valoración.

Dentro del sistema general del código, la prueba participa de sus principios rectores. Especialmente está regulada por:

²⁰ Intervención del doctor Enrique Vescovi, *idem*, p. 293.

²¹ *Idem*, p. 291.

a) *Principio de inquisición del tribunal* (artículo 350.5), según el cual el juez dispondrá de todos los poderes de instrucción que la ley acuerda a los tribunales del orden penal; todo ello dentro del respeto al debido proceso legal. Anteriormente esto solamente existía en algunas leyes especiales, para el proceso laboral, dentro del carácter tuitivo que se atribuía al juez de la materia.

b) *Principio de inmediación*: la prueba debe ser diligenciada en presencia del juez, en la audiencia correspondiente.

c) *Principio de concentración*: toda la prueba se diligencia en la audiencia.

d) *Principio de publicidad*: todo el proceso es de carácter público, lo cual comprende el diligenciamiento de la prueba.

e) *Principio de economía o traslación*: la prueba producida en un proceso puede hacerse valer en otro.

La modificación más trascendente consiste en que, en el sistema del CPC, había para cada proceso una etapa probatoria; actualmente la prueba que pretende hacerse valer debe presentarse con la demanda y la contestación; es decir, deberá agregarse la prueba documental y solicitarse el diligenciamiento de las demás.

El artículo 142 introduce el principio de concentración: "Todas las pruebas deben ser producidas en audiencia. . . salvo disposición especial en contrario."

4. Medios de prueba

En cuanto a los medios de prueba, se regulan los tradicionales, que ya estaban previstos en el CPC (documentos, declaración de testigos, confesión de parte, dictámenes parciales, inspecciones judiciales), pero se agregan la declaración de parte y las reproducciones de hecho. Más importante aún, se permite utilizar "... otros medios probatorios no prohibidos por la regla de derecho, aplicando analógicamente las normas que disciplinan a los expresamente previstos por la ley" (artículo 146.2), con lo cual queda expedita la posibilidad de recurrir, en materia probatoria, a cualquier medio que la tecnología actual o futura ponga a nuestro alcance. Hasta el presente, la posibilidad de admitir objetos tales como filmaciones, grabaciones, fotografías, etcétera estaba sujeta a una jurisprudencia variable que, en todo caso, debía forzar los rígidos marcos de una legislación muy arcaica.

a) *Documentos*. En materia de documentos en cuanto medios de prueba, el CGP cambia el criterio sobre la autenticidad de los mismos. En el

sistema del antiguo CPC no existía presunción de autenticidad para los documentos privados: había que citar a la parte contra la que querían hacer valer, a reconocerlos; por ley posterior (de abreviación de juicios) se citaba a desconocer la firma. El CGP da el último paso, y los documentos privados, igual que los públicos, se tienen por auténticos, salvo que expresamente se desconozca su firma o su autoría. Otra innovación consiste en que se pueden hacer valer en juicio documentos no firmados, los que se tendrán asimismo por auténticos si no se desconoce su autoría (artículo 170). Esto es coherente con el criterio de que puede presentarse cualquier tipo de documentos, como ser fotos, radiografías, calcos, mapas, películas, etcétera (artículo 175.1). Todos ellos están protegidos por el principio de autenticidad. Ello cobra especial relevancia en cuestiones que pueden suscitarse a raíz de la negociación internacional; es corriente, hoy día, la utilización de medios como el telex y el fax para realizar tratativas o cerrar contratos; estos sistemas tienen la acreditación del aparato emisor, que es una verdadera firma electrónica. De ahí la pertinencia de que las normas jurídicas se adapten a los nuevos modos de proceder y tengan amplitud suficiente, proporcionando un marco genérico, como para abarcar realidades que mutan día por día.

El código se refiere sólo a documentos emanados de las partes; en ningún momento menciona el documento emanado de terceros, lo cual constituye una laguna legal. En tal caso, es de suponer que se debe citar al tercero como testigo, a reconocer el documento, ya que la presunción de autenticidad —en virtud del artículo 170— sólo ampara a los emanados de las partes.

b) *Declaración de parte.* La declaración de parte aparece regulada por primera vez en el derecho uruguayo, a pesar de ser un medio tan antiguo, tanto, que puede considerarse la prueba por excelencia. Estaba regulado ya por el derecho romano, luego por el derecho común europeo y fue recogido en la Partida III, según la cual el juez podía interrogar a la parte, después de la demanda y contestación, e incluso las partes podían interrogarse entre sí. Desaparece en el derecho francés de la Revolución, dada la naturaleza de juez-arbitrador del magistrado y la preponderancia del carácter dispositivo del proceso: a aquél no le estaba permitido interrogar a las partes.²² A partir de este punto, se creó el instituto rígido de la absolución de posiciones (recogido en el CPC) según el cual la parte debía contestar, por sí o por no, a un interrogatorio de proposiciones asertivas (“jure y confiese como es cierto que...”).

²² Doctor Carlos Giuria. “Seminario sobre el CGP”, Paraninfo de la Universidad, Montevideo, 16 de septiembre de 1989.

Si bien se admitía el interrogatorio de parte, era por construcción jurisprudencial.

En derecho comparado, la declaración de parte está organizada en tres formas diferentes: *a)* La declaración informal de parte, sin juramento, antes o después del juicio, a fin de obtener fundamentos o elementos de hecho; exige el contacto entre el juez y la parte y no tiene una finalidad claramente probatoria (en derecho uruguayo existe en la audiencia de conciliación previa al juicio laboral). *b)* La declaración informal de parte con fines probatorios, sin juramento. Queda librada a la iniciativa del juez y es de libre valoración por el mismo (existe una relación entre el juramento y la tasa legal). Este es el sistema del CPG que se comenta. *c)* Declaración formal, con fines probatorios, con juramento, en audiencia presidida por el juez, con tarifa legal en cuanto a la valoración de la prueba. Las respuestas son por sí o por no y generalmente existe limitación de número. Este es el sistema de absolución de posiciones.²³

El CGP, en su artículo 148, distingue claramente entre el interrogatorio de parte y la absolución de posiciones y permite que las partes usen recíprocamente de uno u otro medio, o de ambos.

El sujeto pasivo es la parte en forma personal (artículo 151.1) y el código introduce la posibilidad del interrogatorio al menor púber, asistido por su representante legal; asimismo a la persona jurídica —antes excluida de la absolución de posiciones— quien deberá designar a la persona física que habrá de comparecer al interrogatorio (artículo 151.4).

En lo que se refiere a la oportunidad, el interrogatorio podrá efectuarse por el tribunal en el transcurso de cualquier audiencia o en una especial al efecto, con o sin citación previa (artículo 149) y puede ser a pedido de parte o de oficio, ya que el fin del proceso es la averiguación de la verdad y el juez tiene poderes inquisitivos para tratar de llegar a ella. El interrogatorio lo comienza el magistrado, pero luego, por medio de sus abogados, las partes podrán interrogarse libremente. La no comparecencia injustificada o la negativa a contestar acarrearán presunciones adversas a la parte, pero esto no es absoluto, sino que se estará, en definitiva, a la valoración que el juez pueda hacer de los hechos.

En cuanto a la anterior prueba por posiciones, se suprimió en el CGP el requisito de que la parte concurriese sin asistencia letrada: ya que la audiencia es totalmente pública, no tendría sentido impedir el acceso a ese acto procesal al letrado patrocinante, a quien —en todo caso— el juez podrá llamar al orden si quisiese intervenir en forma inconducente.

²³ *Ibidem.*

c) *Prueba testimonial*. Junto con la declaración de parte, es la prueba más antigua. En derechos primitivos, siendo la gente analfabeta, constituía la prueba por excelencia.

Para el CGP siempre es admisible, salvo que la ley disponga lo contrario (artículo 154). En cuanto a quiénes no pueden declarar, se establece un régimen general y amplio (“... son incapaces de percibir el hecho a probar...” “... son incapaces de comunicar sus percepciones”) que mejora notablemente la técnica casuística del anterior CPC.

Por lo demás, en materia de testigos, no existen mayores cambios, salvo en lo que respecta al principio de concentración: el código no dice nada respecto del testigo que se domicilia en el extranjero o fuera del lugar del juicio. ¿Declarará por juez comisionado como anteriormente? Es ésta la solución que da el código para la declaración de parte que se domicilie en el extranjero o a más de cien kilómetros de la sede del tribunal (artículo 152). Por analogía, podría aplicarse para el caso de testigos. Pero esta solución colide con el precepto (artículo 152) según el cual toda la prueba debe ser producida en la audiencia, salvo disposición expresa en contrario (que en el caso no la hay). A mayor abundamiento, es de tener en cuenta la filosofía del CGP, que reacciona contra la abusiva práctica de citar testigos fantasmas, lejos del lugar del juicio, como forma de dilatar dolosamente el procedimiento.

d) *El careo*. Otra disposición inédita del CGP es la que se refiere al careo como medio de prueba en general (artículo 162). Institución típica de la materia penal, a ella estaba reservada hasta el presente. Actualmente podrá realizarse a petición de parte o bien ordenarse de oficio, y podrá ocurrir entre los testigos, entre las partes, o entre éstas y aquéllos.

e) *Reproducción de hechos*. La reproducción de hechos —otra innovación del CGP— no es otra cosa que lo que en jerga penalística se denomina “reconstrucción”, la cual podrá incluso filmarse, ya que el artículo pertinente (188) habla de “la utilización de medios técnicos para el registro de lo actuado”.

f) *Presunciones*. En materia de presunciones, el artículo 141, conciso y general, dice que, para inferir del hecho conocido el hecho a probar, “el magistrado aplicará las reglas de la experiencia común extraídas de la observación de lo que normalmente acaece”. Este texto sustituye con ventaja al sistema del CPC, con un extenso articulado que recogía la tradicional distinción entre presunciones absolutas y simples, e imponía al juez un engorroso y limitativo marco para su razonamiento. El origen de la nueva norma está en el Proyecto Couture.

Por último, como principio de economía procesal sin antecedentes en el CPC, está la norma que permite la traslación de la prueba (artículo 145); es decir, que “las pruebas producidas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro y tendrán eficacia similar... siempre que en el primitivo se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aducen o en audiencia de ella”.

5. *Resoluciones judiciales*

El capítulo V del título VI trata de las resoluciones judiciales. Mantiene la división del CPC, en providencias de trámite y sentencias, que pueden a su vez ser interlocutorias o definitivas. Los autores del proyecto manifiestan que en este tema no introducen mayores innovaciones y que el sistema anterior se ha mantenido, salvo algunos ajustes de redacción.²⁴ Pero, en materia de plazos para dictar sentencia, las normas se ajustan a la nueva estructura procesal, con notable acortamiento de los plazos y, más aún, previendo el dictado de sentencia en audiencia, como culminación natural del proceso.

El dictado de sentencia puede tener tres modalidades: *a)* el tribunal, ya sea unipersonal o colegiado, puede dictar sentencia al cabo de la audiencia final, oportunidad en la cual expedirá el fallo con sus fundamentos, el que se leerá a los presentes (artículo 203.1). Más aún, el artículo dice textualmente que los tribunales *deberán* dictar la sentencia en esta forma. *b)* El tribunal podrá asimismo —en el supuesto de asuntos más complicados— dictar el fallo, pero diferir los fundamentos para más adelante: se fijará una audiencia posterior, que no podrá exceder de diez días para las sentencias interlocutorias y de quince para las definitivas (artículo 203.2). En este caso, lógicamente, no podrá haber notificación a las partes hasta tanto se conozcan los fundamentos del fallo. *c)* Puede suceder, por último, cuando la complejidad del asunto lo justifique, que se prorrogue el plazo para dictar la sentencia con sus respectivos fundamentos, por 15 días si fuese interlocutoria y por 45 si fuese definitiva (artículo 203.3). En estos dos últimos supuestos la ley dice “podrá”, o sea que es una facultad que se acuerde a los jueces, en el entendido de que sólo se hará en casos que lo ameriten, ya que su deber es dictar el fallo en la audiencia final.

De cualquier forma, el CPC otorgaba 180 días al juez de primera instancia para dictar sentencia y, en caso de apelación, en el tribunal pluri-

²⁴ *Op. cit.*, *supra*, nota 3, p. 23.

personal cada ministro contaba con 90 días para estudiar el expediente y de 20 más para dictar sentencia, todo lo cual podía insumir casi un año para obtener el fallo en un asunto.

El código es extremadamente riguroso en cuanto al respecto de los plazos. Por ejemplo, entre otras normas compulsivas, decreta que no podrá otorgarse licencia extraordinaria (salvo por enfermedad) a un juez que esté atrasado en las sentencias; asimismo el atraso reiterado constituirá obstáculo para sus ascensos. Y, si dejare vencer los plazos, será sancionado con multas, llegando a perder el 10% del salario si registra dos vencimientos al mes, acumulativos con pérdida del 20% del salario si registra más de seis vencimientos en el año.

En medios forenses se ha cuestionado la constitucionalidad de estas disposiciones, ya que, por principio, el salario es inembargable. Previsiblemente, ante la inminencia de un vencimiento, el magistrado optara por sacrificar la calidad de una sentencia, en aras del cumplimiento del plazo.

En lo que tiene que ver con la eficacia de las resoluciones judiciales, el CGP recoge las soluciones más aceptadas por la doctrina y la jurisprudencia comparadas. Entre otros aspectos, mejoró la redacción anterior en cuanto a la eficacia *erga omnes* y legisló por primera vez sobre la sentencia dictada en procesos donde se defienden intereses difusos “tendrá eficacia general, salvo si fuese absolutoria por ausencia de pruebas...” (artículo 220).

6. Medios de impugnación

El capítulo VIII regula los medios de impugnación. Sienta el principio general de la impugnabilidad de todas las resoluciones judiciales (salvo disposición expresa en contrario) y la posibilidad de renunciar expresa o tácitamente a ello (artículo 241).

En general el CGP mantiene el régimen anteriormente vigente, con algunas modificaciones importantes: se introduce el recurso de revisión (que ya existía para la materia administrativa y la penal), con un sistema de causales taxativas (artículos 281-292); conforme con la teleología del nuevo proceso, se le quita el efecto suspensivo al recurso de casación (ya que alentaba la interposición de recursos infundados), permitiéndose no obstante su obtención mediante prestación de fianza. Se permite la ejecución provisoria de la sentencia de primera instancia apelada, prestando fianza (como lo hacen los códigos procesales más modernos, en especial el francés); se incluye el recurso de apelación con

efecto diferido (tomado de la legislación argentina). Se unifican los recursos de apelación y nulidad, eliminándose este último como medio de impugnación autónomo, de tal suerte que la apelación se amplía y pasa a comprender tanto la impugnación en razón del mérito como la nulidad, ya sea de la sentencia como del procedimiento. Además del recurso de queja por denegación de apelación (que ya existía) se legisla el de denegación de casación y de recurso de inconstitucionalidad.

En suma, el sistema impugnativo que regula el código aparece como una garantía procesal fundamental, pero a la vez se trata de imprimir al proceso el impulso necesario y la celeridad apta para dar mayor eficacia a la justicia.²⁵

V. DESARROLLO DE LOS PROCESOS

El libro II del CGP trata del desarrollo de los procesos y los agrupa en diversos títulos, de acuerdo con su naturaleza. Siendo, como su nombre lo indica, un código general, se propone regir todas las materias—incluso la penal—, excepto lo muy específico de cada una. Históricamente, se ha partido del proceso civil, para extender sus normas a otras materias; de ahí cierta confusión que se ha producido entre lo sustantivo y lo procesal. La doctrina moderna parte de la base de que existe un derecho procesal, cuyos conceptos no varían aunque se aplique a ramas diferentes; en el CGP se ha procurado que las declinaciones para adecuarlo a ciertas disciplinas sustantivas específicas, sean las mínimas posibles. “Cuando la ley sustantiva promueve un interés determinado, su ingreso al proceso implica un “tratamiento” conforme al modo de ser de ese instrumento jurídico de garantía”.²⁶

1. Procesos preliminares

El título I regula los procesos preliminares. La conciliación previa (capítulo I) es obligatoria—como hasta el presente— para el juicio ordinario, tal como lo dispone la Constitución. Pero ahora resulta imprescindible que la realice el propio juez; ya no podrá ser un simple formulismo, como por una mala práctica administrativa sucedía, habiéndose

²⁵ Ver Jardí Abella, Martha, “Los recursos de apelación y revisión en el Código general de proceso”, *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, Montevideo, núm. 4 de 1988, pp. 493-506; Vescovi, Enrique, “Nuevas tendencias de la casación”, *idem*, pp. 479-492.

²⁶ Gelsi Bidart, Adolfo, “Protección judicial o garantía procesal”, *op. cit.*, *supra*, nota 25, p. 478.

convertido de hecho en letra muerta el precepto constitucional. La falta de presencia del juez a la conciliación acarrea la nulidad absoluta del procedimiento y, si el que no comparece es el citado, habrá una presunción simple en su contra en el proceso ulterior (artículo 295). Es de destacar que el código prevé dos etapas conciliatorias posibles, ya que existe otra, intraprocesal, que se realiza en la audiencia preliminar. El sistema busca obtener la autocomposición del conflicto. Por eso, entre los modos extraordinarios de concluir el litigio, además de la transacción, se ha considerado la conciliación (artículo 223).

La conciliación puede ser parcial, sobre ciertos hechos, lo cual evita que los mismos sean incluidos en la prueba; al decir de Torello, "...ese esfuerzo intraprocesal que hace el juez está erradicando puntos conflictivos. Entonces el proceso se va a concretar a los puntos en que verdaderamente se centran las diferencias."²⁷

El resto del título I está dedicado al antiguo procedimiento de jactancia, a los procesos prejudiciales y a las diligencias preparatorias. En cuanto a estas últimas, se deja sentada su aplicación a todos los procesos y se reformula completamente la redacción, de modo que el largo y casuístico articulado del CPC se resuelve en los cuatros incisos del artículo 306 del CGP, que con una redacción más científica y abstracta comprenden todas las medidas posibles.

2. *Proceso cautelar*

El título II legisla sobre el proceso cautelar; no varía el régimen anterior en lo sustancial, pero sí realizó un ordenamiento de disposiciones vigentes, dispersas en variados textos legales.

Se mejora asimismo notablemente la técnica legislativa; la modificación más trascendente, a juicio de los autores,²⁸ es la de establecer un poder cautelar genérico del tribunal (aunque se decretarán a petición de parte, salvo autorización legal expresa, (artículos 311-312) y la inclusión novedosa de disponer el remate judicial anticipado de bienes perecederos, deteriorables o de conservación dispendiosa.

3. *Procesos incidentales*

El título III regula los procesos incidentales, sin variar asimismo en lo fundamental el régimen anterior, pero haciendo las adecuaciones que

²⁷ *Op. cit.*, *supra*, nota 3, p. 224.

²⁸ "Exposición de motivos...", *op. cit.*, *supra*, nota 3, p. 28.

atañen a la nueva forma del proceso; así, se distingue entre incidentes planteados en audiencia y fuera de ella, y en cuanto a la apelación, se sigue el régimen general en materia de impugnaciones, aceptándose la de efecto diferido.

Entre los incidentes nominados se acogen los ya consagrados por la legislación anterior, con variantes que proporcionan mayor claridad a la redacción; se agrega el incidente de rendición de cuentas, que carecía de previsión legal.

4. *Proceso de conocimiento*

El título IV se ocupa del proceso de conocimiento, abarcando sus tres especies: ordinario, extraordinario y monitorio. La comisión redactora no entra a discutir la exactitud técnica de esta categorización: entiende que ello es ininfluyente, en lo que tiene que ver con la eficacia práctica que persigue el nuevo cuerpo legal.²⁹

a) *Proceso ordinario*. El capítulo I, que legisla el proceso ordinario, es de suma importancia, ya que constituye la regla general, o modelo de proceso en casi todas las disciplinas sustantivas. En él, la demanda y la contestación se realizan por escrito, indicando —como más arriba se menciona— los medios de prueba de que se disponga y sin perjuicio de los que —dados ciertos supuestos— pueden agregarse en la audiencia preliminar.

La audiencia preliminar es, verdaderamente, el núcleo del proceso. Se desarrollan en ella seis actividades fundamentales, que están contempladas en el artículo 341:

1. Ratificación de la demanda y de la contestación. Podrán alegarse hechos nuevos, siempre que no modifiquen la pretensión o la defensa, o aclararse puntos oscuros, o imprecisiones (oscuro libelo).

2. Contestación por el actor de las excepciones opuestas por el demandado, y de éste respecto a la reconvencción; esta etapa, obviamente, es eventual. Al igual que la primera, debe ser muy breve, para no desnaturalizar la estructura del nuevo proceso. Corresponde al juez el hacer ceñir a las partes (es decir, a sus abogados que toman la palabra) a los hechos fundamentales y básicos; de otra forma podría caerse en la trampa de audiencias interminables y agotadoras, en especial para el magistrado.

3. Tentativa de conciliación. Se hace por el propio juez y puede versar sobre toda la litis o sobre alguno de los puntos controvertidos. Esta con-

²⁹ *Idem*, p. 29.

ciliación intraprocesal vale para todos los procesos, lo cual es novedad absoluta del flamante código. Apunta a la verdadera finalidad del nuevo proceso: la justicia conciliatoria. ¿Qué diferencia tiene con la conciliación previa al juicio? Aquí se ha buscado jerarquizar la institución de la conciliación, porque, llegada la audiencia, el juez ya conoce los términos en que se plantea el conflicto, por los escritos de las partes; de manera que puede manejar dicho conflicto de acuerdo a su experiencia, y con las facultades de dirección del proceso que la ley pone a su disposición.

4. Recepción de la prueba de las excepciones que se hubiesen opuesto, si es que el tribunal entiende que algo se debe probar.

5. Sanear el proceso de defectos y nulidades. La institución legislada en el artículo 341.5 es la que en legislación comparada se denomina “despacho saneador”, de origen luso-brasileño, y que el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal aconseja como de conveniente inserción en su código modelo. En este punto, el juez dictará sentencia interlocutoria para resolver las excepciones de tipo procedimental, así como las nulidades denunciadas —estas últimas podrá hacerlas valer de oficio— y toda otra cuestión que obstar a la resolución del fondo del asunto; también aquí puede el juez rechazar la demanda improponible y resolverá las cuestiones de legitimación procesal.

La ley lo faculta para prorrogar la audiencia, a los efectos de diligenciar la prueba incidental (numeral 4), pero en la siguiente deberá ya dictar sentencia interlocutoria.

6. Fijación definitiva del objeto del proceso y de la prueba. Esta función es de capital importancia dentro de la audiencia preliminar, porque los puntos que permanecen controvertidos (es decir, sobre los que no hubo conciliación) quedarán fijados: el objeto del juicio queda congelado. El juez se pronunciará sobre los medios de prueba propuestos por las partes, rechazando los que fueran innecesarios, inadmisibles o inconducentes (por ejemplo, los solicitados con finalidad manifiestamente dilatoria); dispondrá el diligenciamiento de los que correspondan. Bien podría suceder, verbigracia, que se hubiesen propuesto quince testigos por las partes, pero si un punto controvertido quedó probado con tres testigos, contestes y conformes, será innecesario tomar declaración a los demás. En este punto, las partes podrán proponer nuevos medios de prueba que, a juicio del tribunal, se refieran a hechos o rectificaciones hechas en la propia audiencia (artículo 341.6).

Se diligenciará la prueba y, si no fuese posible concluir el diligenciamiento, se fijará audiencia complementaria.

ramente que quedan excluidas aquéllas en las que está prohibida la transacción, organiza más claramente el procedimiento en capítulos, así como los recursos y los efectos del laudo, etcétera).

El título XI contiene las normas sobre proceso de inconstitucionalidad de la ley, reproduciendo en general las normas ya vigentes. Conforme con la filosofía del código, sin embargo, se aumentan las facultades del tribunal, que podrá rechazar de plano las solicitudes extemporáneas o las que no cumplan los requisitos de precisión, claridad y debida fundamentación. Ello para evitar el abuso que, en la práctica, se hacía de este recurso, como medio de alegar el juicio, por lo menos en un año. Como contrapartida, se otorga a la parte que se considere perjudicada el recurso de queja.

Por último, el título X se refiere a las normas procesales internacionales. Sus normas son de aplicación supletoria, a falta de tratados o convenios vigentes. Se incluyen preceptos sobre cooperación judicial internacional, incluso en materia cautelar.

VI. CONCLUSIÓN

El CGP, al instaurar la audiencia oral como núcleo central del proceso y establecer el acta resumida como forma de documentar las resultancias de esa audiencia, significa una verdadera revolución del proceso uruguayo. El sistema anterior, del CPC, tenía una vigencia secular; generaciones de profesionistas —magistrados y abogados litigantes— se formaron de acuerdo a sus reglas, de las cuales la escrituralidad era el modo de expresión por antonomasia.

Si bien el cambio se venía gestando en el ámbito de la doctrina más ilustrada —desde Couture a la fecha—, no había pasado del plano de la teoría. Las leyes —más o menos tímidas— de abreviación de juicios, dejaron intocada la estructura esencial del antiguo procedimiento.

No es sin trauma que el nuevo cuerpo legal fue acogido en los medios forenses. Previsiones catastróficas inundaron las páginas de los periódicos, con diversas críticas: que las fechas de las audiencias se fijarán de aquí a cinco años, por imposibilidad material de tiempo y de espacio físico; que sólo funcionará bien el nuevo proceso en los casos muy simples, ya que el sistema no permitirá al juez estudiar con corrección los técnicamente complicados; que el éxito de un pleito dependerá de la elocuencia del abogado; que el sistema escrito apareció como una deformación del juicio oral, y que ocurrirá otro tanto (los jueces pedirán a

los abogados que dejen sus alegatos por escrito, para incorporarlos al expediente); ¿qué pasará en segunda instancia, dado que al tribunal le llegará sólo un acta resumida, en la que el contenido de la prueba se perdió en su mayoría?; que si el abogado tiene su agenda ya tomada, un eventual demandado peregrinará de despacho en despacho, en busca de patrocinante; en suma, que asimilar la escrituralidad a la lentitud es una falsa oposición, pues aumentando el número de tribunales se obtendrían mejores resultados.

Es de recordar que Uruguay es un país de características conservadoras, en general; demográficamente envejecido, su media de edad es de 36 años; las generaciones de profesionistas se suceden con lentitud, ya que —por sus rigurosos planes de estudio— una carrera universitaria de las tradicionales, como es la de derecho, suele insumir en promedio diez años. En tal medio, no resulta fácil imponer una modalidad de actuación procesal tan diversa de la acostumbrada; máxime cuando puede afectar algunas situaciones personales (por ejemplo, un abogado que trabaje en la administración pública, ya no podrá concurrir a las audiencias y además cumplir con sus funciones en el Estado; deberá optar, mientras que antes dedicaba al ejercicio particular de su profesión las horas que no fuesen las de oficina).

Creemos que, en definitiva, el cambio es positivo y que sus buenos resultados se apreciarán en corto plazo. Obviamente, los primeros pasos serán de adaptación y se procederá por el método de ensayo y error. La Suprema Corte de Justicia está aplicada a la duplicación del número de tribunales (en especial juzgados de primera instancia), a la capacitación de los jueces y a la adaptación de las sedes (generalmente casas vetustas) para el desarrollo de las audiencias públicas, que requerirán locales con cierta amplitud y comodidad. Los recursos económicos son escasos, pero ¿hasta cuándo se deben someter las soluciones de fondo a la penuria fiscal?

Las grandes ventajas del nuevo sistema están dadas por la presencia viva del juez (principio de inmediación) y por la concentración de las actuaciones. A los abogados les impone el desafío de un cambio de mentalidad y de modalidad de actuación, y no sólo ante el tribunal, ya que se requerirá una reformulación total del sistema de trabajo. En el proceso oral hay que contar con el elemento sorpresa, para el que hay que estar alerta: formular un cambio de la pretensión en el momento preciso, según la marcha de las probanzas, realizar la pregunta acertada a la contraparte, hacer verdadera docencia de los testigos, etcétera.

En suma, adoptar una actitud de activa participación, como un engranaje necesario del mecanismo de la justicia, junto con el juez y la contraparte, apuntando a la búsqueda de la verdad.

Sostiene el doctor Alberto Puppo³³ que la estructura actual de los despachos jurídicos no se adapta al nuevo sistema: el profesionista independiente, con su máquina de escribir y su espíritu quijotesco, está desapareciendo. Llegó el momento de trabajar en equipo, haciendo uso de los medios de reproducción adecuados al objeto (grabadoras, filmadoras, videos), al modo anglosajón. Es necesario pasar de una forma de trabajo individualista a una solidaridad profesional; muchos propugnan ya por la colegiación obligatoria (que no existe en Uruguay) y por un gremio fuerte, que expulse de su seno a los profesionistas deshonestos.

Más aún, dentro de los planes de estudio de la Facultad de Derecho, debe incidirse en lo que se refiere a la conducta ética del abogado.

³³ "Seminario", *op. cit.*, *supra*, nota 22.